

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en
el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que crea un procedimiento
para eximir de responsabilidad en caso de
extravío, hurto, o robo de cédula nacional
de identidad u otro documento de
identificación.

BOLETÍN N°2.897-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Diputados señora Marcela Cubillos y señores Rodrigo Álvarez, Ramón Barros, Marcelo Forni, José Antonio Kast, Ramón Pérez, Pablo Prieto, Gastón von Mühlenbrock, Gonzalo Uriarte e Ignacio Urrutia.

A la sesión en que se trató el proyecto de ley asistió el Honorable Diputado señor Gonzalo Uriarte; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado; el abogado de esa División, señor Mauricio Zelada; el Director Nacional subrogante del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Luis Fuentes, y la Subdirectora Jurídica de ese Servicio, señora Gabriela Huarcaya.

- - -

ANTECEDENTES

I.- Antecedentes legales

1) El decreto ley N° 26, de 1924, que establece el Servicio de Identificación Personal Obligatorio, en su artículo 4º entrega a los Gabinetes de Identificación, entre otras funciones, la filiación de las personas y todas las operaciones concernientes a la identificación personal y a la dación de la libreta o carnet de identidad.

2) La ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, menciona, entre las funciones que se encomiendan al Servicio, la de establecer y registrar la identidad civil de

las personas y otorgar los documentos oficiales que acreditan la identidad (artículo 4º, N° 4).

3) La Resolución N° 2212, exenta, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 2002, señala las características técnicas y fija menciones de la nueva cédula de identidad.

II.- Antecedentes de hecho

1) La Moción parlamentaria

Sus autores destacaron que es un hecho de ordinaria ocurrencia en nuestro medio que muchas personas, por diversos motivos, extravían su cédula de identidad o su pasaporte, o se los hurtan o roban. Nuestra legislación no prevé un procedimiento expedito y eficaz para esta situación, como sucede, en cambio, con algunos documentos mercantiles.

La falta de normas jurídicas precisas sobre la materia significa, en la práctica, que la persona afectada debe iniciar una serie de trámites administrativos y judiciales, pérdida de tiempo y riesgo de verse envuelta en algún acto delictivo, como suplantación de identidad y fraudes en operaciones comerciales.

Estimaron que, si bien no se puede evitar algún grado de preocupación a la persona que extravía su cédula, o que se la hurtan o roban, es posible, en cambio, establecer un trámite administrativo que le ahorre tiempo y que le dé la seguridad de acreditar su inocencia en caso de un mal uso de la cédula de identidad extraviada, hurtada o robada.

2) Indicación de S. E. el Presidente de la República.

Durante el primer trámite constitucional, S. E. el Presidente de la República formuló una indicación que, agregada a otras indicaciones parlamentarias, cambió el sistema propuesto en la Moción por el que consagra el proyecto de ley.

En virtud de esas enmiendas, en vez de presentarse una declaración jurada ante notario y hacerse una publicación en un diario, que dejaban al afectado exento de responsabilidad por los delitos que se perpetraran con la cédula extraviada, hurtada o robada, se deberá presentar una solicitud de bloqueo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, la que generará la presunción legal de que el titular de la cédula de identidad o pasaporte

no ha hecho uso de ellos en todo el tiempo posterior al día y hora del bloqueo.

3) Actual procedimiento de bloqueo en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El 2 de mayo de 2002 se inició el funcionamiento del nuevo sistema de identificación respecto a la emisión de pasaportes, y el 9 de septiembre de 2002, el relativo a la cédula de identidad, que contemplan mejoramientos importantes en cuanto a la seguridad de los documentos de identificación, entre ellos la obtención de datos biométricos por el Servicio de Registro Civil e Identificación y la identificación única de los documentos emitidos a una persona. Conforme al nuevo sistema, cada persona posee un único documento vigente y válido, puesto que tiene su propio número de serie.

Desde las mismas fechas, está disponible el servicio de bloqueo de documentos de identidad en forma temporal, mediante el teléfono 7822484 e Internet (<http://bloqueo.registrocivil.cl>) y, en forma definitiva, en las oficinas del Servicio.

3.1.- Procedimientos que deben seguir los usuarios para el bloqueo, de carácter gratuito:

Bloqueo temporal: el bloqueo realizado vía telefónica o vía Internet es de carácter temporal y dura hasta las 24 horas del siguiente día hábil. Una vez terminado este plazo, la cédula queda desbloqueada automáticamente. Para bloquear el documento de manera definitiva el usuario debe dirigirse a cualquier oficina del Servicio y ratificar el bloqueo del documento.

Bloqueo definitivo: el bloqueo definitivo es realizado en las oficinas del Servicio. Para ello, el usuario se identifica a través de su rol único nacional. Con esta información, el nuevo sistema de identificación despliega en pantalla datos, imágenes y documentos emitidos. Luego se realiza una verificación de identidad, comparando la impresión dígito pulgar derecha, capturada en ese momento en la oficina contra la impresión almacenada en la base de datos. Si la comprobación es exitosa, el proceso de bloqueo continúa, hasta entregar al usuario un comprobante de bloqueo.

Bloqueos automáticos: en forma automática se bloquean los documentos de identidad de todas las personas fallecidas diariamente. De la misma manera, al momento de renovar una cédula de identidad, las anteriores quedan bloqueadas en forma definitiva.

Los tipos de bloqueos descritos anteriormente son aplicables para las cédulas emitidas con el nuevo sistema de identificación y también para todas aquellas cédulas emitidas por el Servicio con el formato antiguo. La única diferencia existente entre ambos documentos es que la primera tiene un número de documento que es único; por lo tanto, es posible consultar por el estado de ella en particular. En cambio, la cédula con el formato antiguo no posee número de documento, sino que se bloquea el rol único nacional, con lo cual quedan bloqueadas todas las cédulas que se han emitido.

3.2.- Procedimiento de consulta por parte de terceros.

Desde la entrada en vigencia del nuevo sistema de identificación, la información de bloqueo de los documentos de identidad está disponible para ser consultada por quien lo desee, a través de la página Internet del Servicio, en forma gratuita.

Con fecha 12 de mayo de 2003, el Servicio de Registro Civil e Identificación suscribió convenios con empresas distribuidoras de la información sobre el bloqueo de documentos de identidad, a fin de asegurar que las instituciones que realicen transacciones comerciales puedan consultar la información de bloqueo de manera masiva.

OBJETIVOS

El proyecto consta de siete artículos permanentes y uno transitorio, que persiguen cuatro objetivos fundamentales:

1.- Regular un sistema de bloqueo de la cédula de identidad o del pasaporte, cuando alguno de estos documentos sea extraviado, hurtado o robado. El bloqueo se solicitará ante el Servicio de Registro Civil e Identificación. Será temporal, hasta por 48 horas, si se efectúa por vía telefónica o electrónica; o definitivo, si se realiza personalmente por el titular o por vía electrónica, utilizando firma electrónica avanzada.

2.- Establecer una presunción, simplemente legal, en el sentido de que el titular de la cédula o pasaporte bloqueados no ha hecho uso de ellos con posterioridad al bloqueo. Si éste es temporal, la presunción lo beneficiará sólo si solicita el bloqueo definitivo dentro de las 48 horas siguientes.

3.- Castigar con multa a quien obtenga el bloqueo declarando falsamente la concurrencia de algún motivo legal, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

4.- Obligar a los fiscales del Ministerio Público a hacer constar al juez que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a los bloqueos, siempre que se solicite una orden judicial de detención y arresto por falta de comparecencia. La misma constancia deberán dejar los jueces del crimen respecto de los procesos sujetos al Código de Procedimiento Penal.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión tuvo en cuenta que, a diferencia del extravío, pérdida, robo o hurto de ciertos documentos mercantiles, como las letras de cambio, los títulos de crédito a la orden¹ y los cheques², no existe un procedimiento legal aplicable en casos similares a los documentos que se utilizan para acreditar la identidad, fundamentalmente la cédula de identidad y el pasaporte.

Por el mismo motivo, tampoco está centralizada la información sobre la materia, de manera que un tercero interesado pueda consultar a un solo organismo si el titular de la cédula de identidad o del pasaporte que se le presenta informó el hecho de que ellos hayan sido extraviados, hurtados o robados.

En rigor, ante el robo o hurto de alguno de esos documentos, el afectado debería presentar denuncia criminal por los mencionados delitos, o deducir querrela, con el propósito de que sean investigados y se determinen las responsabilidades penales correspondientes. En caso de extravío, no procedería ejercer la acción penal, si no hay antecedentes de que la cédula de identidad o el pasaporte se han utilizado para la comisión de delitos, por lo cual sólo cabría dejar constancia de ese extravío, lo cual generalmente se hace ante Carabineros.

¹ Los artículos 88 a 97 de la ley N° 18.092 regulan el procedimiento aplicable en caso de extravío o deterioro parcial de una letra de cambio. Estas disposiciones se extendieron al extravío, pérdida o deterioro parcial de cualesquiera otros títulos de crédito a la orden en virtud del artículo 1° de la ley N° 18.552.

² El artículo 29 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 702, de Justicia, de 1982, establece el procedimiento aplicable en caso de pérdida, robo o hurto de un cheque.

Sin perjuicio de ello, varias empresas privadas ofrecen sistemas para informar a terceros la pérdida de la cédula de identidad. Para este efecto, comunican también bloqueos de ese documento, sean temporales o permanentes, que pueden ser consultados por el público en sus bancos de datos tan pronto los afectados lo requieran. Adicionalmente, ofrecen una serie de servicios relacionados, tales como asesoría legal y seguros contra fraudes, entre otros.

La ausencia de un procedimiento único para informar al público la pérdida de los documentos de identidad está vinculada con la falta de un solo mecanismo que permita disminuir el riesgo de ocurrencia de fraudes, frente a terceros que utilizaran indebidamente la cédula de identidad extraviada, hurtada o robada.

Para tal efecto, el proyecto de ley establece un organismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación, que estará a cargo de recibir la constancia del extravío, hurto o robo de la cédula de identidad, y de comunicar al público los bloqueos respectivos. De esa manera, directamente o a través de las empresas privadas con las cuales el Servicio celebre convenios, todas las entidades que utilizan las cédulas de identidad en sus operaciones, como los bancos, cuando pagan un cheque, las casas comerciales, cuando venden un producto asociado a una tarjeta de crédito, o, en general, cualquier persona que quiera cerciorarse de que el titular no ha bloqueado la cédula de identidad podrá consultar esa circunstancia al momento de hacer esa operación. En virtud de la centralización de la información, se dará protección a los terceros de buena fe, al alertarlos sobre el posible uso indebido del documento de identidad.

Por otro lado, también se resguarda al titular del documento de identidad, sobre todo frente a las acciones criminales de que pudiera ser objeto. Por ejemplo, querellas por giro fraudulento o doloso de cheques, o por figuras de estafa, como la del artículo 468 del Código Penal, si alguien comete esos delitos con la cédula perdida y luego se dicta una orden de detención en contra del titular, de la cual éste se enterará cuando sea aprehendido por la policía. Cabe recordar que, en virtud del artículo 10 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1969, agregado por el artículo 6°, letra e) de la ley N° 18.682, la cédula de identidad sirve de Rol Único Tributario para las personas naturales y por lo mismo puede ser utilizada en operaciones tributarias, por lo cual el Servicio de Impuestos Internos ha elaborado un formulario para comunicar su pérdida, el que está disponible también en su página web.

La protección del titular contempla dos mecanismos.

El primero es una presunción legal, que admite prueba en contrario, en el sentido de que el titular de una cédula de identidad o de pasaporte extraviados, perdidos o hurtados, no los ha utilizado desde el día y hora posterior al bloqueo.

El segundo, destinado a precaver que se dicten órdenes de detención o de arresto en contra de personas que desconozcan el uso delictual dado a sus documentos de identidad, es la obligación, para los fiscales del Ministerio Público, de consultar la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de cédulas de identidad y pasaportes, tal como lo hacen respecto del extracto de filiación o antecedentes penales de una persona, y hacer constar al juez dicha consulta. La misma obligación tendrán los jueces del crimen, de acuerdo con la norma transitoria.

Por consiguiente, si se cita a una persona ante un tribunal, porque se está siguiendo en su contra una causa por estafa u otro delito cometido con su cédula de identidad, ella tendrá la posibilidad de hacer valer esas circunstancias, es decir, que se le robó, hurtó o extravió su cédula, y que dio bloqueo definitivo de la misma. La obligación de consultar la base de datos viene a proporcionar mayores antecedentes para adoptar la medida de privación de libertad que se solicita, porque la circunstancia de que la cédula esté bloqueada no necesariamente vincula la decisión que tome el juez sobre la emisión de la orden de arresto o detención, ya que éste puede estimar que, si bien consta que se bloqueó la cédula en tal fecha, hay otros antecedentes que justifican la orden de arresto o detención. Si, por el contrario, no median otros antecedentes, el afectado dispondrá de los recursos procesales ordinarios para hacer valer sus derechos.

La aplicación de este procedimiento, y los efectos que de él derivan, evitarán la innumerable cantidad de denuncias o constancias que se efectúan ante Carabineros de Chile, sin intención de que se persiga al eventual autor de los delitos de hurto o robo de estos documentos, sino sólo para precaverse de posibles delitos que puedan ser cometidos por el mal uso de éstos. Del mismo modo, evitará que lleguen al Ministerio Público denuncias destinadas, en su gran mayoría, por la falta de antecedentes, a ser archivadas o a ser objeto de la decisión de no iniciar investigación.

Por último, se describe y sanciona una falta para el caso de que se efectúe un bloqueo sin tener motivo legal para hacerlo. De este modo, se podrán reprimir estas conductas que podrían generar problemas en la correcta operación del sistema.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Zelada, destacó que el procedimiento que contempla este proyecto de ley

hace obligatorio solicitar el bloqueo para el titular que sufre la pérdida, robo o hurto, a fin de dar eficacia a esta herramienta como medio de prevenir la comisión de fraudes. Como contrapartida a esta obligación, establece una presunción, simplemente legal, de que el titular no ha hecho uso del documento con posterioridad al bloqueo.

Por otro lado, se cautela la seriedad en el uso del bloqueo contemplando una falta por la falsedad de la concurrencia de un motivo legal, lo que no afecta al titular que se equivoca en la calificación de la causal: así, si bloquea su cédula afirmando que se le extravió y resulta que le fue hurtada, no incurre en el tipo. Ello es sin perjuicio de que pudieran concurrir otras figuras penales, por ejemplo, las del artículo 468 o del artículo 473 del Código Penal, por lo cual se optó por hacer referencia al párrafo respectivo de dicho Código.

El Director Nacional, subrogante, del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Luis Fuentes, proporcionó las siguientes estadísticas sobre documentos bloqueados, a solicitud de su titular, desde enero a noviembre de 2003:

MES	DEFINITIVO	TEMPORAL
Enero	3.686	1.031
Febrero	4.334	1.035
Marzo	5.657	1.391
Abril	6.447	1.561
Mayo	14.578	1.511
Junio	15.253	1.526
Julio	17.466	1.068
Agosto	17.778	1.170
Septiembre	18.240	1.859
Octubre	20.625	2.281
Noviembre	19.310	2.158
TOTAL	143.374	16.591

En cuanto a bloqueos automáticos, los datos son los siguientes:

Defunciones	67.548
Renovaciones	2.063.240
TOTAL	2.130.788

Sostuvo que el Servicio se encuentra en condiciones de dar cumplimiento a este proyecto de ley. Actualmente, a través de un sistema administrativo, se realizan aproximadamente 130.000 bloqueos al mes, entre los que se encuentran las cédulas de las personas que fallecen, de las que renuevan su cédula, y de los propios interesados que lo solicitan por extravío o sustracción. Este último caso, antes de la incorporación de la nueva cédula de identidad, alcanzaba a 4.800 bloqueos, que han pasado a ser alrededor de 20.000 al mes. Hasta la fecha, se han otorgado 2.515.000 cédulas de identidad nuevas.

Agregó que, por ahora, el bloqueo definitivo debe hacerlo personalmente el titular en cualquiera de las oficinas del Servicio, que suman 481 en todo el país, pero, en el futuro, podrá efectuarse mediante firma electrónica avanzada.

El Honorable Diputado señor Uriarte puntualizó que este proyecto viene a llenar un vacío, porque no existe un procedimiento a seguir en los casos de extravío o sustracción de los documentos de identidad. Actualmente las personas dejan constancia en Carabineros o hacen la denuncia, lo que presenta diversos inconvenientes, desde la pérdida del papel en que se anotaron los datos de la constancia hasta el hecho de que, para muchos jueces, ninguna de esas actuaciones es suficiente para acreditar la inocencia del titular del documento, ya que exigen la presentación oportuna de una querrela.

Recordó que se ha constatado, a través de los medios de comunicación, la ocurrencia de diversos casos en que se utilizaron estos documentos para realizar fraudes, como abrir cuentas corrientes bancarias, girar cheques o pedir créditos, y los afectados, luego, han dirigido las acciones judiciales en contra del titular del documento.

Hizo presente que, en su opinión, convendría regular también el caso de las personas que hayan extraviado la cédula de identidad o el pasaporte con anterioridad a esta ley, a las cuales se podría aplicar un procedimiento parecido, dejando al juez la apreciación final de los hechos, para no afectar el resultado de los eventuales procesos pendientes.

El Honorable Senador señor Moreno sugirió establecer la obligación, para quien encuentre una cédula de identidad o pasaporte, de entregarlos al Servicio de Registro Civil e Identificación. También debería aclararse la facultad de este Servicio para destruir tales documentos al cabo de cierto plazo.

El Honorable Senador señor Espina reflexionó que, en la práctica, el proyecto no exime a la persona del riesgo

de que su documento de identidad sea mal utilizado, pero la ampara con una presunción legal en el sentido de que no lo utilizó después del bloqueo. En definitiva, lo que hace es alterar el peso de la prueba, mediante una presunción que, por ser meramente legal, podría desvirtuarse.

Le pareció adecuada, en general, esa fórmula, pero planteó la inquietud de que debería estudiarse la incorporación de las licencias de conducir. El artículo 29 de la Ley N° 18.290, de Tránsito, sólo regula el otorgamiento de duplicado, en caso de extravío o de destrucción total o parcial, indicando que debe pedirse al Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal, con un informe del Registro Nacional de Conductores que acredite que la licencia extraviada o destruida no está cancelada o suspendida. La licencia es un instrumento público, que también se utiliza para acreditar la identidad, por lo que, en principio, debería someterse al mismo régimen.

El señor Director Nacional, subrogante, del Servicio de Registro Civil e Identificación, a continuación, dio respuesta a diversas inquietudes de los señores miembros de la Comisión.

En primer lugar, informó que todas las cédulas de identidad antiguas quedan bloqueadas en forma definitiva, automáticamente, cuando el titular obtiene la nueva cédula. El bloqueo temporal de las cédulas antiguas existe, pero tiene poca eficacia, ya que la persona no puede dejar de tener activa su cédula. En cambio, la nueva cédula puede ser bloqueada en forma definitiva, ya que cada documento tiene un número de serie que lo diferencia.

En cuanto a la sugerencia del Honorable Senador señor Espina de incorporar la licencia de conducir entre los documentos que se pueden bloquear, ya que en determinados casos es utilizada para fines de identificación, por ejemplo para arrendar vehículos, estimó que, no obstante que son expedidas por las municipalidades, podrían ser incluidas en el sistema de bloqueo, si así se resolviera.

Consideró improbable que un tercero pueda, maliciosamente, bloquear la cédula de identidad sin el conocimiento de su titular, porque, además del rol único nacional, se hacen al solicitante otras preguntas, que difícilmente podría conocer una persona que no sea su titular. Pero, si ello llegara a ocurrir, el titular que se percate de este bloqueo anómalo puede desbloquearlo de inmediato por teléfono, entregando los datos que se le solicitan y que son más específicos.

Advirtió que una fuente de los problemas que surgen con el extravío o sustracción de estos documentos es que algunos

de los organismos que requieren la presentación de la cédula de identidad, a veces, se satisfacen con la sola exhibición de una fotocopia simple. Tanto así, que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a petición del Servicio, ha tenido que instruir a las entidades que fiscaliza para que requieran la exhibición del original. Al estar disponible, en un banco de datos, la información sobre todos los documentos bloqueados, los bancos y financieras o las casas comerciales tendrán más facilidades para consultarlo y se evitarán muchos fraudes.

La Comisión consideró que el proyecto está correctamente orientado, en cuanto pretende solucionar un problema real, de común ocurrencia, cual es el mal uso que se hace de documentos de identidad extraviados o sustraídos.

No sólo se trata del daño al patrimonio de personas inocentes, que hace necesario introducir mayor seguridad en las relaciones comerciales, sino que se involucran, incluso, aspectos de seguridad pública, si se toma en cuenta que el control de identidad (de acuerdo con los artículos 85 del Código Procesal Penal y 260 bis del Código de Procedimiento Penal) gira alrededor de la comprobación de ésta "por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte".

Por lo anterior, resulta aconsejable centralizar, legalmente, la información sobre el extravío, robo o hurto de tales documentos, lo que permitirá resguardar tanto los intereses de su titular como de terceros y evitar esfuerzos innecesarios de Carabineros y de los órganos encargados de la persecución penal.

Sometido a votación en general, el proyecto propuesto se aprobó por unanimidad con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Romero y Silva.

- - -

TEXTO

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar, en general, el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- En caso de extravío, hurto o robo de una cédula de identidad o de un pasaporte, otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, número 4, de la ley N° 19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, el afectado deberá solicitar su bloqueo ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley, tan pronto tenga noticia de dicha circunstancia.

Artículo 2º.- Salvo prueba en contrario, se presumirá, para todos los efectos legales, que el titular de dichos documentos no ha hecho uso de ellos en todo el tiempo posterior al día y hora del bloqueo a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de hacer valer la presunción a que se refiere el inciso precedente, bastará el respectivo comprobante de bloqueo expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 3º.- El bloqueo de una cédula de identidad o de un pasaporte puede solicitarse de manera definitiva o temporal.

La solicitud de bloqueo definitivo es la efectuada por el titular del documento, ante cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación y deberá contener:

- a) Nombre completo y Rol Único Nacional;
- b) Motivo del bloqueo, el que no podrá ser otro que extravío, hurto o robo, y
- c) Firma del solicitante.

Constituye también una solicitud de bloqueo definitivo la realizada por vía electrónica utilizando firma electrónica avanzada, de conformidad con la ley.

La solicitud de una nueva cédula de identidad o pasaporte constituirá, por el solo ministerio de la ley, una solicitud de bloqueo definitivo del documento anterior.

Artículo 4º.- La solicitud de bloqueo temporal es la que se efectúa por vía telefónica o electrónica. En este caso, la presunción a que se refiere el artículo 2º beneficiará al titular del documento desde el momento de efectuada la solicitud de bloqueo temporal sólo si, dentro de las 48 horas siguientes, se procede a solicitar el bloqueo definitivo.

Efectuado con posterioridad a estas 48 horas, la presunción del artículo 2º sólo beneficiará al solicitante, a partir de la solicitud de bloqueo definitivo.

Si la solicitud de bloqueo temporal es hecha desde el extranjero, el plazo de 48 horas se contará desde el reingreso del titular del documento bloqueado al país.

Artículo 5º.- El que obtenga el bloqueo previsto en esta ley, declarando falsamente en la solicitud la concurrencia de motivo legal para el mismo, será castigado con multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por el uso fraudulento del documento bloqueado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8º del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 6º.- Los fiscales del Ministerio Público deberán hacer constar al juez que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a bloqueos de cédula de identidad y pasaporte, siempre que se solicite una orden judicial de detención y arresto, por falta de comparecencia.

Artículo 7º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá disponible la información de bloqueo de documentos para cualquier persona, natural o jurídica, que desee consultarla.

Artículo Transitorio.- Respecto de aquellos delitos investigados o juzgados de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen deberá cumplir con la misma obligación establecida en el artículo 6º de esta ley, haciendo constar tal circunstancia en el proceso.”.

- - -

Acordado en la sesión del 15 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Sergio Romero Pizarro y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 22 de diciembre de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN PROCEDIMIENTO PARA EXIMIR DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE EXTRAVÍO, HURTO, O ROBO DE CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.

(Boletín N° 2.897-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- regular un sistema de bloqueo de la cédula de identidad o del pasaporte, por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando alguno de estos documentos sea extraviado, hurtado o robado.

2.- establecer una presunción, simplemente legal, en el sentido de que el titular de la cédula o pasaporte bloqueados no ha hecho uso de ellos con posterioridad al bloqueo.

3.- castigar con multa a quien obtenga el bloqueo declarando falsamente la concurrencia de algún motivo legal, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

4.- obligar a los fiscales del Ministerio Público a hacer constar al juez que se ha consultado la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación referida a los bloqueos, siempre que se solicite una orden judicial de detención y arresto por falta de comparecencia. La misma constancia deberán dejar los jueces del crimen respecto de los procesos sujetos al Código de Procedimiento Penal.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de siete artículos permanentes y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, mediante una Moción de los Diputados señora Marcela Cubillos, y señores Rodrigo Álvarez, Ramón Barros, Marcelo Forni, José Antonio Kast, Ramón Pérez, Pablo Prieto, Gastón von Mühlenbrock, Gonzalo Uriarte e Ignacio Urrutia.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (54x0).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de octubre de 2003.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El decreto ley N° 26, de 1924, que establece el Servicio de Identificación Personal Obligatorio; la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, y el párrafo 8° del Título IX del libro II del Código Penal.

Valparaíso, 22 de diciembre de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario